

RECURSO DE APELACIÓN - Responsabilidad Civil Extracontractual - Rad.2019-300-00

Juan Manuel Díaz Jaimes <JUANMDIAZJ@hotmail.com>

Jue 11/08/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: dannagarcia_15@hotmail.com <dannagarcia_15@hotmail.com>; JESUS DAVID PADILLA PADILLA <jpadilla198946@gmail.com>; Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (430 KB)

RECURSO APELACIÓN .pdf;

Buena tarde.

Me permito allegar recurso de Apelación dentro del proceso de la referencia.

Agradezco la atención prestada al presente.

Nota: El presente correo será remitido a las partes intervinientes dentro del mismo.

Cortésmente,

JUAN MANUEL DÍAZ JAIMES

ABOGADO - UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES
ESPECIALISTA DERECHO CONSTITUCIONAL - USTA
MAESTRÍA EN DERECHO - USTA (C)
Celular: 301 7962020



**No olvide ser parte del cambio, y cuide del medio ambiente.
Dejar un mejor planeta, también es su compromiso.
Por favor, no imprima este e-mail si no es necesario.**

JUAN MANUEL DÍAZ JAIMES
ABOGADO



Respetada
Dra. OFELIA DÍAZ TORRES
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander
E.S.D

JUAN MANUEL DÍAZ JAIMES, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.262.378, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.256136 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Llamado en Garantía, dentro del proceso de la referencia, y estando en el término legal, me dirijo a este Honorable despacho para interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso – CGP, contra la sentencia de fecha **ocho (08) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, notificada este mismo día en Audiencia, conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Se trata de la sentencia proferida por su parte el día **ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, mediante el proceso de referencia, donde se resolvió:

Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados Aureliano Robles Monares, Néstor Raúl del Real Cáceres, que denominaron culpa exclusiva de un tercero o de la víctima, inexistencia de obligación de indemnizar, culpa exclusiva de la víctima como agente de responsabilidad y rompimiento del nexo causal.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el llamado en garantía, ingeniería detallada S.A.S con Nit-900674946-6 que denominó (...).

Tercero: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el demandad Néstor Raúl del Real Cáceres.

Cuarto: Declarar de oficio la excepción probada de legitimación en causa de la demandante Danna Julieth Gómez García.

Quinto: Declarar que el demandado Aureliano Robles Monares y la llamada en garantía, empresa ingeniería Detallada S.A.S con Nit-900674946-6, son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes: Edgar Mauricio Pico Caravique, Nancy Marín Rincón, Erick Mauricio Pico Marin, por los hechos sucedidos en el accidente de tránsito ocurrido el día 22 de julio de 2019, en la carrera 64 con calle 41 A del Municipio de Barrancabermeja, donde resultaron involucrados el vehículo de placas UDW027 y la motocicleta de placa FAH07C conducidos

LA JUSTICIA ES UNA CONSTANTE Y PERPETÚA VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO LO QUE LE TOCA.
(FRANCISCO DE QUEVEDO)



JUAN MANUEL DIAZ JAIMES
ABOGADO

respectivamente por Aureliano Robles Monares y Edgar Ferney Pico Marin, quién en paz descanse.

SEXTO: Se condena al demandado Aureliano Robles Monares, a pagar perjuicios extrapatrimoniales junto a la llamada en garantía, ingeniería Detallada S.A.S con Nit-900674946-6; daño moral para Edgar Mauricio Pico Caravique y Nancy Marín Rincón, padre y madre del señor Edgar Ferney Pico Marin, se fija la suma de 72 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, equivalente a la suma de ciento cuarenta y cuatro millones de pesos mcte (\$144.000.000). En razón al dolor sufrido por la pérdida temprana de Edgar Ferney Pico Marin, como ya se señaló.

Para Erick Mauricio Pico Marin, hermano de Edgar Ferney Pico Marin, se fija la suma de 36 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a treinta y seis millones de pesos mcte (36.000.000).

Suma en total de perjuicio extrapatrimonial la cantidad de ciento ochenta millones de pesos mcte (\$180.000.000) que será reducida como ya se dijo en la parte motiva en 30% quedando al equivalente de ciento veintiséis millones de pesos mcte (\$126.000.000), suma por sobre la cual se le tasarán intereses civiles legales del 6% efectivo anual una vez ejecutoriada esta sentencia.

SÉPTIMO: Se condena en costas al llamado en garantía, ingeniería Detallada S.A.S, según el art.365 del CGP, se fija la suma cinco millones cuatrocientos pesos mcte (\$5.400.000), por concepto de agencias en derecho en favor de los demandantes Nancy Marín Rincón, Mauricio Pico Caravique y Erick Mauricio Pico Marin.

Entre otras.

2. RATIFICACIÓN DE LAS TESIS PLANTEADAS EN LOS ALEGATOS Y LA INOBSERVANCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Al respecto, me permito transcribir las tesis propuestas por la parte llamada en garantía que no fueron objeto de análisis, interpelación y respuesta judicial como aplicación del precedente judicial y las garantías mínimas de objetividad, razonabilidad y justicia, dentro del presente proceso:

2.1. EFECTOS ANTIJURÍDOS FUTUROS POR FALLA EN LA IMPUTACIÓN OBJETIVA.

El proceso que nos ocupa, claramente tendrá repercusiones jurídicas a futuro que puedan transgredir los derechos y libertades de los hoy demandados; como es de conocimiento de quienes hoy somos partes de este litigio, existen actuaciones en la justicia penal que por prejudicialidad resultarán afectadas por las decisiones que en este sentido aquí se tomen.

Ahora bien, en el alcance teórico - jurídico de este caso en particular, se deben advertir teorías como la desarrollada por el Alemán CLAUS ROXIN frente a la AUTOPUESTA

**LA JUSTICIA ES UNA CONSTANTE Y PERPETÚA VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO LO QUE LE TOCA.
(FRANCISCO DE QUEVEDO)**



JUAN MANUEL DIAZ JAIMES
ABOGADO

EN PELIGRO, tomándose en stricto sentido como “aquella conducta que asume de manera voluntaria y conscientemente el individuo sobre un riesgo”.

En este sentido, la víctima decide voluntaria y libremente hacer frente al peligro asumiendo sus consecuencias, es decir, en aquellos casos en los que puede elegir sin interferencias ajenas entre enfrentarse al riesgo o no hacerlo.

Esta acción a propio riesgo, se toma de manera precisa para este caso, cuando el señor Edgar Ferney, decidió en su ejercicio de conducción generar maniobras imprudentes como el sobrepasar vehículos a velocidades por fuera del límite legal, como se observa claramente en el vídeo aportado por uno de los demandados. Sumado a esto, el hecho de no contar con su respectiva licencia de conducción, demuestra que sus conocimientos sobre el ejercicio de conducción no eran lo suficientemente buenos, por cuanto no fueron medidos a través de los estudios técnicos que realizan las autoridades competentes al respecto.

Al hilo de esta posición jurídica, se debe sumar que el señor Pico, no llevaba los elementos básicos de protección como lo eran casco y chaleco reflectivo, que tanto para evitar golpes críticos como para poder advertir a los demás conductores de la vía su paso por este sector, teniendo en cuenta que no llevaba las luces de su motocicleta encendida, los resultados de su mal comportamiento vial, hubiesen sido “quizás”, otros.

Por consiguiente, esa elevación del riesgo que ampliamente fue demostrada por la defensa y corroborada por el testigo principal de los hechos, permiten inferir, que el señor Pico, fue consiente y responsable de su lamentable deceso, razón por la cual no se puede endilgar un daño antijurídico y una responsabilidad a los hoy demandados por el mal actuar de la víctima fatal.

Al respecto, me permito citar de manera literal lo proferido por la **Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-12912018 (49680). Abr. 25/18. en ponencia del magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, al referir: “Se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando hay infracción de normas jurídicas dispuestas para evitar el resultado dañoso o cuando se eleva el riesgo permitido jurídica y socialmente”**

2.2. LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Al igual que el postulado anterior, existe al respecto, una tesis jurídica ampliamente estudiada por nuestras altas cortes como lo es la culpa exclusiva de la víctima, al respecto, El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e Irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que **“... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”**.

**LA JUSTICIA ES UNA CONSTANTE Y PERPETÚA VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO LO QUE LE TOCA.
(FRANCISCO DE QUEVEDO)**



JUAN MANUEL DIAZ JAIMES
ABOGADO

Al margen de la posición jurisprudencial antes referida, esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: "... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó..."

Con relación a las conductas previamente señaladas, el señor Pico, evidentemente y no solo en el momento de los hechos, sino desde hace tiempo, sabía y por ende asumía todo riesgo o daño a su vida e integridad, primeramente, al no cumplir con sus deberes mínimos legales empezando por no tener una licencia de conducción que siquiera le permitiera poder tomar a uso propio cualquier vehículo para su manejo, consecuentemente, al exceder los límites de velocidad, que para la zona era de 30 km/h, no siendo esta la primera vez como lo advirtió la señora María Alejandra en su testimonio, cuando le pregunté cuál era el límite de velocidad que correspondía, manifestando que eran 40km, como se puede observar en su testimonio. Así como no portar los elementos mínimos de seguridad como el casco, que en situaciones de colisión, hubiesen evitado el tipo de lesiones o traumas craneoencefálicos que se relacionaron a lo largo de la necropsia o informes periciales. Estos son sin duda alguna, elementos suficientes para demostrar la culpa exclusiva del Señor Edgar Ferney en su fatídico final, y por ende debe exonerarse de toda responsabilidad a mi apoderado y demás partes demandadas en este proceso.

Para una mayor interpretación y ajuste de la decisión final de este proceso, ruego a su señoría también tenga en cuenta lo manifestado por Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441)

De manera reiterada se ha presentado, frente a cada postulado en alcance jurisprudencia que que busca controvertir las pretensiones del demandante, por consiguiente, es necesario que se estime lo decidido por la Honorable Corte Constitucional al proferir la Sentencia SU-354 de 2017, con respecto al PRECEDENTE. "(...) PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales(...)"

2.3. PRIMACÍA DE LA REALIDAD Y FALTA EN LA CARGA DE LA PRUEBA POR LA PARTE DEMANDANTE.

**LA JUSTICIA ES UNA CONSTANTE Y PERPETÚA VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO LO QUE LE TOCA.
(FRANCISCO DE QUEVEDO)**



JUAN MANUEL DIAZ JAIMES

ABOGADO

En este apartado, es preciso resaltar su señoría que contrario a toda legitimidad que tuviesen los hoy demandantes para reclamar lo que a su consideración les generó un daño causado por terceros; debe sobrevalorarse los factores externos al simple uso del aparato legal de acuerdo al marco normativo procesal, sino que se vaya más allá de su interpretación hermenéutica y se estimen los hechos que por razones que desconozco y sin hacer juicios al respecto, decidió omitir la parte actora como lo fueron los siguientes:

Primero, que el señor Edgar Ferney, ejercía su actividad de conducir sin cumplir los deberes legales y sin tener bajo su amparo los documentos que siquiera le permitieran poder desarrollar actividades de manejo de cualquier automotor.

Segundo, que el mismo señor Edgar Ferney, no solo ponía su propia vida en riesgo al generar maniobras peligrosas como manejar en exceso de velocidad, sobrepasar en autos excediendo los límites permitidos, no permitirles a los demás conductores advertir su presencia por cuanto no llevaba luces encendidas y aun peor, no contar con los elementos de seguridad como el casco (mínimamente), para que en situaciones que puedan alegarse como imprevistas, lo hubiese protegido de golpes o contusiones como las que le llevaron a la muerte que el mismo provocaba con su indebido actuar.

Tercero, que frente a los perjuicios morales que pretende sean reconocidos el demandante, no se aportaron siquiera historias clínicas o citas médicas indiquen las medidas profesionales para sobrellevar o superar ese duelo que les embarga y que les ha causado nuevos problemas físicos o mentales, que les cambió su proyecto de vida.

Cuarto, lo único consistente frente los relatos por demás coordinados que expusieron los demandantes y sus testigos fue el salario que devengaba el señor Edgar Ferney; no obstante, debe analizarse que las obligaciones que este debía atender, más los gastos por recreación, variaban y ninguno de ellos manifestaba tener claridad. Inclusive, teniendo en cuenta el testimonio de la señora María Alejandra, si alguien que no era un experto en esta actividad de ventas puerta a puerta, como su compañero Erick podía ganar un salario de 20 mil pesos diarios y en caso contrario, algunos como su cuñado el Sr. Edgar Ferney, podía ganar hasta 70 mil, en este sentido, si se hiciera operación matemática básica, resulta en mucho, contraria a los valores que de manera precisa reconocieron a lo largo del proceso.

Otras situaciones de inconsistencia que hasta último momento se dieron, fueron las relacionadas con el embarazo de la presunta pareja del señor Edgar Ferney, pues en la reanudación de audiencia de viernes 05 de julio de 2022, en horas de la tarde (mirar video a minuto 1'07 minutos aproximadamente), su apoderado expresó que al momento de la muerte de la víctima directa Danna se encontraba embarazada. Hechos que se ocultaron desde la misma interposición de la demanda.

En los anteriores términos, es importante señalar que, de acuerdo a las reglas procesales, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho. Así, no es suficiente la mera afirmación de este, sino que es indispensable demostrarlo por los medios legalmente establecidos para tal fin. En consecuencia, teniendo en cuenta que

**LA JUSTICIA ES UNA CONSTANTE Y PERPETÚA VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO LO QUE LE TOCA.
(FRANCISCO DE QUEVEDO)**

JUAN MANUEL DIAZ JAIMES
ABOGADO



no obra en la plenaria, prueba que permita establecer el daño alegado por el demandante debe negarse toda pretensión propuesta por quien demanda.

Al respecto, Sobre este instituto procesal, el Consejo de Estado en providencia del 31 de agosto de 2015 citando al tratadista Jairo Parra Quijano, precisó: “(...) la carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos (...)”

Todo lo anterior, son sin duda son elementos auxiliares, para que su señoría bajo un criterio razonable, objetivo y plausible, pueda decidir bajo el llamado que la justicia requiere, como lo indica el 42 del CGP el cual reza: *“Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”*.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO INVOCADO

En este acápite, respetuosamente pongo en conocimiento del juez superior, los elementos de hecho y de derecho que no tuvo en cuenta o aplicó indebidamente, la juez de primera instancia al momento de proferir su decisión dentro del litigio en trámite.

3.1 REFERENCIA DE DATOS IMPROPIOS DEL LITIGIO CORRESPONDIENTE

En el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 08 de agosto de 2022 y en varios momentos de la misma (**Min 48:29**) (**1:45:53 al 1:47:59**), la lectura de antecedentes y referencia de las partes o la identificación de automóviles involucrados en el momento del siniestro, fueron referidos de manera errónea o equivocada por la respetada juez.

Esta situación, le resta sin duda alguna al proceso: la objetividad, el buen ejercicio judicial y la confianza en la administración de justicia a quienes son partes dentro de un proceso de estas características. Lo anterior en razón a la confusión que se puede generar en toma de medidas tan trascendentales como la de endilgar la responsabilidad a personas, bajo el análisis o estudios de casos diferentes, los que los contextos varían y que aún, cuando pudiese tener elementos de comparación o asimetría no fueron referenciados bajo la figura del precedente judicial que más adelante desconoce.

En este sentido, se evidencia un actuar contrario a los preceptos constitucionales de la Buena Fe, que se contemplan en el Art. 83 superior. Por cuanto no existen garantías de un trabajo riguroso y exclusivo frente al proceso en particular, sino una mixtura de análisis sobre decisiones proferidas anteriormente, apartándose en igual sentido de lo estipulado en el Art. 42 del CGP.

LA JUSTICIA ES UNA CONSTANTE Y PERPETÚA VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO LO QUE LE TOCA.
(FRANCISCO DE QUEVEDO)

JUAN MANUEL DIAZ JAIMES
ABOGADO



3.2 ERROR DE HECHO EN LA MALA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA APLICABLE.

A minuto (2:09:09 a 2:13:35), de esta misma audiencia, la Juez no sustenta la presunta autorización de la autoridad competente para fijar límites contrarios a los señalados en la norma, señalando el artículo 106 en su parte inicial, del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual reza:

“ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora”.*

No obstante, esta no es causa eficiente, para transitarse sobre límites previamente definidos para zonas específicamente señaladas, inclusive en el mismo artículo citado, el cual, en su párrafo segundo, establece:

*“El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y **en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora**”.* (Subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Sumado a lo anterior, en este mismo cuerpo normativo, mediante el artículo 74 se dispuso:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección”.

(Subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Quedando de esta manera, evidentemente claro, que aun cuando no medie señalización o acto administrativo expedido por la autoridad competente que siquiera presuma poder ejercer esta actividad por fuera de los casos señalados, como lo pretendió hacer ver la Juez de conocimiento. El carácter del artículo primeramente citado como del segundo varía en su modo y alcance de interpretación.

Esto es, que la primera de ellas en el mejor de los casos al dársele un sentido permisivo a la expresión “... será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo...”; en el mismo apartado de

LA JUSTICIA ES UNA CONSTANTE Y PERPETÚA VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO LO QUE LE TOCA.
(FRANCISCO DE QUEVEDO)



JUAN MANUEL DIAZ JAIMES
ABOGADO

esta cita normativa párrafo siguiente y en el artículo 74, fija un DEBER o rango de prohibición de exceder los límites señalados para trasladarse en sectores denominados residenciales, esto es de 30 km.

Otra de las situaciones que se analizaron erróneamente en todo ámbito jurídico, es la que se dio frente al uso de las señales de alerta como bocina, sonido del pito y las luces, que refirió en el minuto (2:07:24); puesto que aun cuando el señor Aureliano hizo uso de las direccionales para realizar el giro, como se puede soportar a partir del video entregado por parte del señor Néstor (inclusive desde el minuto 0.01.20 denominado Secuencia 01 o del minuto 21.34.21 del video original de la cámara de la estación de servicio), sin que esto implicara que debía atender todas las recomendaciones que adujo la Juez; por cuanto, si analizamos el apartado normativo que regla este actuar señala:

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo [17](#) de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

PARÁGRAFO 1o. *Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

PARÁGRAFO 2o. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones...”*

Evidenciándose de manera clara que la sumatoria de todas las acciones no son de obligatorio cumplimiento y que el uso de señales auditivas, (que para el caso sería ilógico determinar si se hicieron o no, por cuanto no se estableció eso en ningún momento procesal), determinaron el resultado de los hechos acaecidos ese día, pues es precisa la norma en referir: *“por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles”*, siendo que una acción podría suplir a la otra en cualquier caso, puesto que el conector de la frase “o” indica que el solo efecto de una, concluye que estaría cumpliendo con la directriz.

3.3 CARENANCIA DE ANÁLISIS JURIDICOS Y FALTA DE INTERPRETACIÓN NOMATIVA EN CORRELACIÓN A LA CITADA POR EL JUZGADO.

Con el mayor de los respetos su señoría, me permito transcribir los artículos que, de manera contundente, demuestran la transgresión del marco normativo para la materia y evidencian la autopuesta en peligro del señor Edgar Ferney, para el momento de los hechos. Normas que al final de su transcripción se analizan en los eventos precisos en que contrarían las hipótesis propuestas tanto por el demandante, como por el juez de primera instancia.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

**LA JUSTICIA ES UNA CONSTANTE Y PERPETÚA VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO LO QUE LE TOCA.
(FRANCISCO DE QUEVEDO)**

JUAN MANUEL DIAZ JAIMES
ABOGADO



En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

ARTÍCULO 86. DE LAS LUCES EXTERIORES. Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

<Ver Notas del Editor> Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

<Ver Notas del Editor> Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo [69](#) de este código.

LA JUSTICIA ES UNA CONSTANTE Y PERPETÚA VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO LO QUE LE TOCA.
(FRANCISCO DE QUEVEDO)



JUAN MANUEL DIAZ JAIMES
ABOGADO

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos [60](#) y [68](#) del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

Al hilo de esta relación de disposiciones normativas y como en algunos aspectos se relacionó en los alegatos inicialmente relacionados, se demuestra la impericia, imprudencia, puesta en peligro y desacatamiento de las normas por parte del señor Edgar Ferney.

Con relación al primer artículo basta decir, que como quedó plasmado en el vídeo aportado por uno de los demandados, el maniobrar de la motocicleta que conducía el señor Edgar Ferney, ofrecía peligro; tanto así que no solo en imagen se puede evidenciar que éste derrapa, sino que en el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°.2019010168081000099 presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°.2019010168081000099, se indica que se presentó una huella de arrastre que para los casos en estudio, determinan que surgen por el exceso de velocidad y mal manejo o desconocimiento en el uso de vehículos.

A lo largo del video señalado anteriormente, como de la practica testimonial del único testigo directo, estando en el rango horario establecido por la norma, el señor Edgar Ferney no tenía las luces encendidas, aumentando el riesgo de imprevisibilidad ara quienes transitaban por la zona; tanto así, que el motociclista que está esperando el

LA JUSTICIA ES UNA CONSTANTE Y PERPETÚA VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO LO QUE LE TOCA.
(FRANCISCO DE QUEVEDO)



JUAN MANUEL DIAZ JAIMES
ABOGADO

cruce de la camioneta para poder seguir su trayectoria, no advierte el momento en que Edgar Ferney por poco lo arroja. Transgrediendo lo contemplado en el Art 86.

Sumado a todo lo anterior, el deber de transitar de los motociclistas a la luz del Art. 94, señala que debe darse siempre por la derecha “a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla”; sin embargo, como lo expuso la Juez en el minuto (56:06) La Mancha quedó en la mitad de la carretera, trayendo a colación la declaración hecha por su señor padre en el respectivo interrogatorio de parte, infiriendo de esta manera que no iba plenamente por su carril.

Mucho menos que decir de que el señor Edgar Ferney, violó todo orden legal al omitir el deber de “respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad” o el no uso de los elementos de seguridad como el Casco. Situaciones que fueron puestas en conocimiento a través de testimonios, dictámenes periciales y videos, que no fueron tenidos en cuenta por la Juez de primera instancia al momento de impartir justicia. Hechos violatorios de la norma referida en el Art. 96.

Al margen de todo lo enunciado, la misma autoridad judicial reconoció que la víctima se puso en riesgo, no cumplía con las normas de tránsito y que esto provocó el accidente (2:10:38 a 2:12:20) demostrando en todo sentido que se demostró EL DAÑO, AUTOR DEL DAÑO, y NEXO CAUSAL, que de manera constante se evitó reconocer al momento del fallo de primera instancia.

3.4 CONSIDERACIONES ADICIONALES:

El Fallo apelado no logra explicar como calcula la culpabilidad 70% para el conductor-30% para el occiso. a todas luces injusto dada la gran cantidad de violaciones que cometió y el acto criminal que realizó

No tuvo en cuenta la declaración del testigo miguel Felipe Dulcey que ratifica que colocó las luces direccionales, que el occiso adelantó vehículos y casi se estrella con un vehículo que iba por delante de la camioneta, etc.

Avaló de cierta manera las inconsistencias en los testimonios e interrogatorios, como aquellos en los cuales se dijo: Papá alegó haberle enseñado y los testimonios refieren que fueron los amigos. Horario laboral de 6:00 am a 6:00 pm (Mamá) 8:00 am a 5:00pm (Danna), GASTOS, según ERICK 450 Arriendo, 150 Luz, 800 comida, 100 internet y 90 gas + 300 (1.04.29), que no concuerdan con los gastos el salario relacionado en la demanda.

MANIFIESTA QUE EL INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 916095 CROQUIS Folio 15 (1.45.17) No fue controvertido (erróneo, La Juez en su fallo tuvo en cuenta el peritaje presentado por la parte demandada, Sr. Néstor (1:52:06 a 1:55:06) a través del Informe T-197 2020, informe Técnico de Reconstrucción en accidentes de Tránsito), la juez desconoció partes del mismo, contenidos en los folios 66, 67, 68 y 70 : fotograma 17, velocidad reglamentaria del sitio del accidente 30 km/hr según artículo 74 del CNT, - A 30 km/hr (8.33 mt/seg) y 12.5 mts en 1.5 seg el siniestro era evitable incluso con la distancia mínima de 25,6 mts

LA JUSTICIA ES UNA CONSTANTE Y PERPETÚA VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO LO QUE LE TOCA.
(FRANCISCO DE QUEVEDO)



JUAN MANUEL DIAZ JAIMES
ABOGADO

- Exceso de velocidad entre 61,44 y 92,16 km/hr, supera ampliamente el límite de 30 km/hr
- Conclusiones 4-5-6-7. La 7 establece el exceso de velocidad y la falta de cuidado por parte de Edgar Ferney como EL FACTOR DETERMINANTE para la ocurrencia del accidente.

SOLICITUD

De la manera más respetuosa, mi propósito es que en ejercicio y amparo de los pilares Constitucionales, la Ley, el derecho y los alcances del precedente jurisprudencial proyectados, sea revocada la sentencia recurrida y en consecuencia, se declare la inexistencia de una obligación de reparar o indemnizar a la parte demandante, por la inexistencia de responsabilidad frente a los hechos que motivaron sus pretensiones.

Cortésmente,

JUAN MANUEL DIAZ JAIMES

C.C. No. 1.098.626.378 de Bucaramanga.

Portador de la TP 256136 del C. S. de la J

juanmdiazj@hotmail.com

LA JUSTICIA ES UNA CONSTANTE Y PERPETÚA VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO LO QUE LE TOCA.
(FRANCISCO DE QUEVEDO)